

Minuta de discusión Propuestas sobre Derechos Fundamentales

Derecho a acceder a la información de interés público

Proponemos **consagrar el derecho de acceder a la información de interés público** en la nueva Constitución

El derecho a acceder a la información pública, entendido como la libertad y garantía de las personas de recibir información que les sea relevante, ha pasado a convertirse en un Derecho Humano fundamental. Este estatus ha sido reconocido por la Declaración Internacional de Derechos Humanos (art. 19) y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13). El reconocimiento de este derecho también es parte de la Agenda de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, siendo relevado en el ODS 16.

Este reconocimiento internacional del derecho a acceder a la información pública proviene de la capacidad de éste de permitir el acceso y protección a otros derechos. Acceder a la información pública permite a las personas conocer las garantías, derechos y beneficios con los que cuentan, conocer el estado de ellas y exigirlos, tanto frente a la administración como a los tribunales de justicia. El acceso a la información pública, además, permite el control ciudadano, combate la corrupción, contribuye a una participación ciudadana más informada e incidente y disminuye inequidades sociales.

Actualmente, Chile reconoce el derecho al acceso a la información pública en el artículo 10 de la Ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública de la siguiente forma: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la administración del Estado”. No obstante, esta protección ha sido insuficiente para garantizar un acceso amplio a la información de interés público en el país. El Tribunal Constitucional ha fallado en diversas ocasiones en contra de ciudadanos y ciudadanas buscando ejercer su derecho a la información, pues su solicitud entra en conflicto con otros derechos de jerarquía constitucional¹. La supremacía constitucional le otorga preeminencia a los derechos consagrados en la carta fundamental, imponiéndose por sobre los derechos establecidos en la ley.

¹ Véase sentencias del Tribunal Constitucional rol 2907-15 del 27 de diciembre de 2016, rol 3111-16 del 23 de marzo de 2017, rol 6136-19 del 21 de noviembre de 2019, rol 2874-20 del 27 de octubre de 2020 y rol 9264-20 del 28 de enero de 2021.

Si bien la actual Constitución, a partir de la reforma del año 2005, incorpora el principio de transparencia en su artículo 8°, este principio no crea de manera explícita un derecho fundamental (García y Contreras, 2009)². Al no ser un derecho constitucional, el Estado no adquiere la obligación positiva de promoverlo y de generar las condiciones para su debida protección (Claude Reyes *et. al. v. Chile*)³.

Por lo anterior, proponemos consagrar el derecho a acceder a la información pública en la nueva Constitución. Proponemos que sea expresado de manera extensiva, reconociendo el derecho a acceder a la información de interés público. Esta información es tanto la que se encuentra en poder del Estado como la que producen organizaciones que reciben financiamiento público, desempeñan actividades de gran relevancia para la vida de las personas y el goce de los derechos reconocidos en la Constitución, o participan de la provisión de bienes públicos sin ser ellas mismas una institución estatal. Esto incluye como parte de la información sujeta al derecho a aquella en posesión de entidades fuera de la administración del Estado, como gremios, partidos políticos, empresas y organizaciones de la sociedad civil.

Esto permitirá fortalecer la labor de control de la ciudadanía frente a posibles abusos o irregularidades cometidas por externos a la administración del Estado, pero que juegan un papel fundamental en la provisión de bienes públicos o vulneran el acceso a estos.

Propuesta de artículo

La constitución asegura a todas las personas
El derecho a acceder a la información de interés público en posesión de cualquier órgano del Estado o de otras organizaciones que la ley determine.

Derecho a la privacidad y protección de datos personales

Proponemos **consagrar el derecho a la privacidad y la protección de datos personales** en la nueva Constitución

El libre desarrollo de la personalidad exige la protección de la vida personal de intromisiones e influencias ajenas. La idea de una vida privada es un concepto que se ha desarrollado y expandido progresivamente a lo largo de los años, de la mano con el avance de las tecnologías.

De mayor antigüedad es el derecho a la privacidad, presente en la mayor parte de las legislaciones del mundo, que reconoce y protege la existencia de una vida privada, que corresponde a ámbitos de la personalidad y la vida familiar de un individuo que no debe ser objeto de exposición pública ni injerencias. Este derecho resguarda a las personas tanto de la influencia del Estado, como de la de otros miembros de la comunidad, como la prensa.

A partir del año 2018, la actual Constitución consagra en su artículo 19, numeral 4, el derecho a la protección de la vida privada y de los datos personales. Durante la discusión legislativa para reformar la Constitución se tuvo a la vista la resolución del Tribunal Constitucional español sobre la

² García, G. & Contreras, P. (2009). Derecho de acceso a la información en Chile: nueva regulación e implicancias para el sector de la defensa nacional. *Estudios Constitucionales*, 7(1), 137-175. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002009000100005>

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (16 de septiembre de 2006). Claude Reyes *et. al. v. Chile*. Serie C, N° 151. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

distinción entre la intimidad o privacidad, considerado en el texto constitucional hasta el momento, y la protección de datos personales. En caso de los primeros se indica que buscan proteger el “ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad”, mientras que la protección de los datos personales considera “un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado”.

En una línea similar, el profesor Enrique Rajevic indica que la protección de los datos personales considera dos dimensiones: una negativa, que busca proteger a los individuos de injerencias ilegítimas, y una positiva que entrega a las personas el derecho a ejercer control sobre el uso de sus datos personales⁴.

Por lo anterior proponemos mantener como parte de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución la privacidad y la protección de los datos personales. En este último caso, se recomienda reconocer el carácter positivo de este derecho, dotando a los individuos de la capacidad de controlar el destino, uso y publicación de sus datos personales.

La inclusión de estos derechos reconoce el igual valor y peso que tienen la transparencia, como mecanismo para resguardar el interés público, y la privacidad junto con la protección de datos personales, como medios para proteger la intimidad de los individuos de intromisiones indebidas e ilegítimas.

Esto es especialmente relevante en una sociedad que reconoce el deber y el derecho a la transparencia, consagrando este derecho en la Constitución. La transparencia no puede significar la exposición pública y sin restricciones de la vida privada e información sensible de los individuos. Constitucionalizar ambos derechos los pone en un mismo nivel jerárquico, y obliga al legislador, los tribunales de justicia y otros órganos del Estado a considerarlos conjuntamente al momento de tomar decisiones.

La protección de ambos derechos obliga al Estado a generar las normas, procedimientos e instituciones pertinentes para garantizar el goce de ambos valores y la debida resolución de los conflictos que potencialmente podría surgir de la existencia de ambos.

Propuesta de artículo

La constitución asegura a todas las personas
El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la
protección de sus datos personales.

Derecho a vivir en una sociedad libre de corrupción

Proponemos consagrar el derecho a vivir en una sociedad libre de corrupción en la nueva Constitución

⁴ Rajevic, E. (2011). Protección de datos y transparencia en la administración pública chilena: Inevitable y deseable ponderación. En Varios autores, *Reflexiones sobre el uso y abuso de los datos personales en Chile*. Santiago: Expansiva.

La corrupción, especialmente cuando se convierte en una mal sistémico, se reconoce como una amenaza para la vigencia y goce de los derechos humanos⁵. Vulnere la dignidad humana, debilita las capacidades de las comunidades de desarrollarse y deteriora la calidad de los servicios y bienes públicos. Disminuye también la capacidad del Estado, deteriorando la protección y promoción de una serie de derechos fundamentales.

La protección de los derechos fundamentales establece al, mismo tiempo, el derecho al resguardo frente a las amenazas que podrían afectar su goce⁶. Esto quiere decir que la protección de los derechos demanda el deber de garantizar las condiciones necesarias para que estos se materialicen⁷.

Bajo esta perspectiva, el derecho a vivir en una sociedad libre de corrupción aparece como una condición necesaria para el goce de otros derechos sociales, políticos, económicos y culturales. El derecho, entendido como medio para proteger otros derechos fundamentales, establece una obligación positiva para el Estado de asegurar las condiciones que permitan erradicar la corrupción de la sociedad y, a través de estas acciones, constituir las condiciones y normas necesarias para proteger los derechos fundamentales que potencialmente se verían lesionados ante la ocurrencia de actos de corrupción.

Por lo anterior, proponemos consagrar en la Constitución, como parte de los derechos fundamentales de los y las habitantes de Chile el derecho de vivir en una sociedad libre de corrupción. De esta manera, el Estado adquiere la obligación de generar las condiciones óptimas para cautelar el cumplimiento de este derecho y, de esta forma, logra proteger de mejor manera otros derechos que podrían verse afectados por la corrupción.

De esto existen precedentes en América Latina. La Constitución Política de la República de Ecuador consagra en su artículo 3° el derecho de sus ciudadanos de vivir “en una sociedad democrática y libre de corrupción”.

Propuesta de artículo

La constitución asegura a todas las personas
El derecho a vivir en una sociedad libre de corrupción.

Libertad de emitir opinión y de informar

Proponemos **mantener la libertad de emitir opinión y de informar** en la nueva Constitución

La libertad de emitir opinión y de informar es una de las libertades fundamentales que caracterizan a un régimen democrático liberal. Su núcleo se encuentra en que estas libertades pueden ser ejercidas sin censura previa, representando al mismo tiempo una responsabilidad para quien la

⁵ La corrupción como fenómeno que vulnera los Derechos Humanos fue establecida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/18. Una revisión del debate en torno a este punto puede encontrarse en Fonseca, R. (2021). El derecho fundamental a una sociedad libre de corrupción: una contribución latinoamericana. *Derechos y libertades* 44 (2), pp. 237-275.

⁶ Fonseca, R. (2021). El derecho fundamental a una sociedad libre de corrupción: una contribución latinoamericana. *Derechos y libertades* 44 (2), pp. 237-275.

⁷ *Ibid.*

ejerce⁸. También, la protección de este derecho alcanza tanto las ideas emitidas como la forma en que se expresan⁹.

La libertad de emitir opinión y de informar es fundamental para asegurar una sociedad plural, libre y diversa. Permite a las personas la manifestación pública de su conciencia, habilita la existencia de una prensa libre, permite una ciudadanía informada y permite que se le haga rendir cuentas al poder. La actual Constitución Política consagra este derecho en su artículo 19°, numeral 12, asegurando a todas las personas “la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado”.

Esta redacción consagra tanto la protección frente a la censura como la libertad de informar por los medios y en los formatos que se estimen pertinentes, sin intervenciones ilegítimas del Estado. Se establece también una limitación razonable al ejercicio de esta libertad, que evita que sea usada para lesionar otros derechos fundamentales o cometer delitos.

Proponemos mantener este derecho en la nueva Constitución, incorporando los tres componentes contenidos en su núcleo fundamental: la protección frente a la censura previa, la protección de las ideas y los medios en que se emiten, y la responsabilidad contraída a través del ejercicio del derecho, haciendo a los individuos penal y civilmente responsables por sus actos.

Una sociedad en donde se asegura una prensa libre y el ejercicio de la libertad de opinión está mejor preparada para identificar y combatir la corrupción, pues entrega a ciudadanía y periodistas las garantías necesarias para investigar potenciales abusos y exponerlos públicamente.

Propuesta de artículo

La constitución asegura a todas las personas
La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades.

⁸ Tribunal Constitucional (30 de octubre de 1995). Sentencia rol N° 226.

⁹ Tribunal Constitucional (23 de septiembre de 2010). Sentencia rol N° 1463.